

## NUMERO 146

## Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización é Industria.—Sección 1ª

## CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Alejandro F. Macdonald en la de la Compañía Mexicana de Colonización y Agricultura, para el establecimiento de colonos en los Estados de Chihuahua y Sonora.

Art. 1º De conformidad con lo que dispone el artículo 28 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, se autoriza á la Compañía Mexicana de Colonización y Agricultura, para establecer colonias agrícolas, mineras é industriales, en los terrenos de propiedad particular que adquiera en los Estados de Chihuahua y Sonora, ó en cualquier otro Estado de la República, destinados exclusivamente á la colonización, con excepción de la zona fronteriza, dentro de la cual, solamente pueden establecerse colonias, si los miembros de ellas, siendo extranjeros, adquieren previamente la ciudadanía mexicana.

Art. 2º La citada Empresa se obliga á colocar en dichos terrenos, dentro del término de diez años con-

tados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, trescientos colonos, por lo menos, formando familias, en la proporción de un 75 por ciento de extranjeros, de la nacionalidad que acepte el Gobierno, y un 25 por ciento de mexicanos, debiendo dar principio á la colocación de los cincuenta primeros colonos, á los dos años de la citada promulgación y á la instalación del resto, en los años siguientes, á razón de cincuenta colonos por cada año, sin perjuicio de poder establecer libremente antes de los expresados períodos, cuantos le sea posible para el rápido desarrollo de las colonias. Cada miembro de familia se contará como colono.

Art. 3º El establecimiento á que se refiere el artículo que precede, deberá comprobarse con la certificación de las autoridades políticas ó de los agentes especiales que nombre el Gobierno con este objeto.

Art. 4º Se permitirá á los colonos que carecen de terreno en las colonias "Juárez," "Díaz," "Pacheco" y "Dublán," pasen á formar parte del número de colonos á que se refiere el artículo 2º de este Contrato; pero dichos colonos no gozarán de las exenciones otorgadas en el artículo 7º del mismo, sino por solo el tiempo que les falte para cumplir los diez años que marca la citada ley, contados desde la fecha de su establecimiento en cualquiera de las cuatro colonias referidas. La Empresa queda obligada á dar aviso en tiempo oportuno á la Secretaría de Fomento, de los colonos que pasen á formar parte de las nuevas colo-

nias que han de fundarse en cumplimiento del presente convenio.

Art. 5º Se entiende por familia:

- I. Marido y mujer con hijos ó sin ellos.
- II. Padre ó madre con uno ó más descendientes constituidos bajo la patria potestad.
- III. Hermanos de ambos sexos, siendo uno mayor de edad y otro ú otros menores.

Se entenderá por familia de colonos establecida, la que haya construido su casa y comenzado á cultivar su terreno ó á ejercer cualquier oficio ó industria en los lugares designados para las colonias.

Art. 6º Conforme al artículo 28 de la ley de colonización vigente, la Compañía se obliga á dar en propiedad á cada colono labrador, por cesión gratuita ó en venta, un lote que nunca será menor de cinco hectáreas, de los terrenos que adquiriera en virtud de este Contrato.

Art. 7º De conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la citada ley, los colonos que establezca la Compañía Mexicana de Colonización y Agricultura, disfrutarán durante diez años, contados desde la fecha de su establecimiento, de las exenciones siguientes:

- I. Exención del servicio militar.
- II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto las municipales y del Timbre.
- III. Exención personal é intrasmisible de los derechos de importación é interiores, á los víveres, donde no los hubiere, instrumentos de labranza, herramien-

tas, máquinas, enseres, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de trabajo, de cría y de raza, con destino á las colonias.

IV. Exención personal é intrasmisible de los derechos de exportación á los frutos que cosechen.

V. Premios por trabajos notables y protección especial por la introducción de nuevo cultivo ó industria.

VI. Exención de los derechos de legalización de firmas y expedición de pasaportes que los agentes consulares otorguen á los individuos que vengan á la República con destino á las colonias.

Art. 8º Con fundamento de lo establecido en el artículo 25 de la misma ley, la Empresa gozará por el término de quince años, contados desde la fecha en que se dé principio á la colonización, de las franquicias que á continuación se expresan, con excepción de las que marcan las fracciones V y VI del mismo artículo:

I. Exención de contribuciones, excepto la del Timbre, á los capitales destinados por la Empresa exclusivamente á las colonias.

II. Exención de los derechos de puerto, excepto los establecidos para mejoras en los mismos puertos y los de práctico, á los buques que por cuenta de la Compañía conduzcan familias de colonos á la República.

III. Exención de los derechos de importación á las herramientas, materiales de construcción y animales

de cría y de trabajo, destinado todo exclusivamente á las colonias.

IV. Rebaja del tanto por ciento correspondiente en el precio de pasaje de los colonos, en las líneas de vapores y de ferrocarriles, en las cuales se haya establecido esta franquicia, en razón de estar subvencionadas por el Gobierno federal.

Art. 9º. Las introducciones á que se refieren los dos artículos anteriores, se verificarán de conformidad con las prevenciones del Reglamento de 17 de Julio de 1889 y de la circular expedida por la Secretaría de Fomento el día 9 del mes de Junio último, pero no tendrá derecho á las franquicias la Compañía hasta que justifique haber comenzado la colonización.

Art. 10. Los colonos extranjeros que establezca dicha Compañía deberán satisfacer á las condiciones que fijan los artículos 5º y 6º de la ley de colonización vigente.

Art. 11. Las bases de los contratos que celebre la Empresa con los colonos, se sujetarán á las prescripciones de la misma ley, y se someterán á la aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 12. La Compañía dará informes cada semestre á la Secretaría de Fomento acerca de la marcha que sigan las colonias, sin perjuicio de rendirlos cada vez que así lo determine el Gobierno, quien podrá mandar inspeccionarlas cuando lo estime conveniente.

Art. 13. La Compañía será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren ex-

tranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en los negocios de la Empresa ya sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrá alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrá los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en ellos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 14. No podrá la Compañía en ningún caso, ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato á ningún Gobierno ó Estado extranjero ó agente de él, ni admitirlo como socio en la Empresa. Tampoco podrá traspasar, enajenar ó hipotecar las mismas concesiones á individuos ó asociaciones particulares, sin previo permiso del Gobierno, pero puede emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Art. 15. La Compañía tendrá en esta capital un representante ampliamente facultado para que se entienda con el Gobierno en todo lo relativo al presente Convenio.

Art. 16. Las obligaciones que contrae la Empresa

respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber tenido lugar éste, y sólo por el hecho de no presentarse tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá alegar ya la Compañía en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la Compañía presentar al Gobierno general las noticias y pruebas de que sus trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados. Sólo se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento y dos meses más.

Art. 17. Para garantizar las obligaciones á que se refiere el presente Contrato, la Compañía depositará en el Banco Nacional Mexicano á los seis meses de la promulgación respectiva, la cantidad de dos mil pesos en títulos de la Deuda pública.

Art. 18. este Contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito á que se refiere el artículo anterior.

II. Por no establecer el número de colonos que fija el artículo 2º en la proporción y plazos que en él se indican.

III. Por no dar á cada colono gratuitamente ó en venta, el lote de terreno que marca el art. 5º

IV. Por traspasar, enajenar ó hipotecar á un particular ó á una Compañía sin previo permiso del Gobierno, las concesiones de este Contrato.

V. Por traspasar, hipotecar ó enajenar los derechos de esta concesión, á un Gobierno, Estado extranjero ó agente de él ó por admitirlo como socio en la Empresa.

Art. 19. En los casos de caducidad expresados en las fracciones II, III, IV y V, la Compañía perderá el depósito, y en el último de ellos, además de la nulidad del acto, perderá todo derecho á las propiedades que haya adquirido por este Contrato y á las obras que en ellas hubiere construído.

Art. 20. En todos los casos de caducidad, los colonos establecidos con anterioridad, continuarán disfrutando de las franquicias que menciona el artículo 7º y conservarán los derechos de propiedad que tengan sobre el terreno que la Compañía les haya enajenado con arreglo al presente convenio.

Art. 21. Queda obligada la Empresa á dar á conocer á los colonos antes de establecerse en la República, las leyes vigentes sobre naturalización y extranjería, siendo de su responsabilidad la falta de cumplimiento á esta obligación.

Art. 22. La duración del presente convenio será de quince años contados desde la fecha de su promulgación.

México, Septiembre 7 de 1893.—*M. Fernández Leal.*  
—*Alejandro T. Macdonald.*

Es copia. México, Octubre 7 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 89.—Octubre 12 de 1893.

---

NUMERO 147.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, Noviembre 2 de 1893.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se concede licencia al Ciudadano Francisco Río de la Loza y Miranda, para que pueda aceptar y usar la “Cruz de Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica,” que le ha conferido la Reina Regente de España.

“(Firmado) *Julio Zarate*, diputado presidente.—(Firmado) *Miguel Castellanos Sánchez*, senador presidente.—(Firmado) *E. Pimentel*, diputado secretario.—(Firmado) *I. G. Mendizábal*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 2 de Noviembre de 1893.—(Firmado) *Porfirio Díaz*.—Al Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor.....

“Diario Oficial.”—Núm. 109.—Noviembre 4 de 1893.

---

Artículo 118.º. Se concede licencia al Catedrático Francisco Ríos de la Loza y Miranda para que pueda aceptar y usar la Cruz de Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica, que le ha conferido la Reina Regente de España.

NÚMERO 148.

(Firmado) José Sánchez Somoano, abogado en ejercicio.

**Propiedad literaria.**

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre por valor de cincuenta centavos debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

José Sánchez Somoano, ante vd. respetuosamente expongo: que he escrito y estoy publicando una obra titulada "Gimnástica escolar," y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde como autor de la referida obra, de la cual acompaño dos ejemplares del tomo 1º hasta hoy publicado, protestando remitir en su oportunidad los restantes hasta que termine la publicación.

México, Octubre 20 de 1893.—José Sánchez Somoano.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha de hoy, en el que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra que ha escrito y está publicando con el título de "Gimnástica escolar;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunico á vd. para su inteligencia acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del primer tomo de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que como ofrece, continuará remitiendo los que se sigan publicando.

Libertad y Constitución. México, Octubre 20 de 1893.—Baranda.—Rúbrica.—C. José Sánchez Somoano.—Presente.

Es copia. México, Octubre 20 de 1893.—J. N. García, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 106 —Noviembre 1º de 1893.

## NUMERO 149.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industrias.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. — México, 5 Octubre 1893."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Calixto Piazzini, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por reformas que ha introducido en los arados antiguos de uso en México, produciendo uno nuevo al que "Arado Monterrey," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado arado.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Octubre de 1893.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 492 expedida á favor del Sr. Calixto Piazzini.

Queda registrada esta patente bajo el número 492 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos por reformas que ha introducido en los arados antiguos, de uso en México, produciendo un nuevo arado al que denomina "Arado Monterrey," por el que se le ha concedido privilegio.

México, 5 de Octubre de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 17 Octubre 93."

Anotada á fojas 19 del libro respectivo, con el número 42.

México, Octubre 17 de 1893.—*M. Aspíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 30 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

## NÚMERO 150.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la facultad que concedió al Ejecutivo la ley del Congreso de 11 de Diciembre de 1884 declarada vigente por la fracción XIII del artículo 1º de la ley de ingresos del presente año fiscal; y

“Considerando: que las fincas ubicadas en las Municipalidades foráneas del Distrito Federal están pagando, con excepción de las de la ciudad de Tacubaya, una cuota relativamente baja por contribución predial; que no hay motivo para que los terrenos ubicados en el Municipio de la capital paguen menor cuota que los ubicados en las municipalidades foráneas; y que deben aumentarse esas cuotas en proporciones equitativas, rectificarse los padrones y uniformarse, en cuanto fuere posible, el tipo de contribución de to-

dos los predios y terrenos ubicados en el Distrito Federal.

He tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Los predios á que se refieren los artículos 18, 19 y 20 de la ley de 9 de Abril de 1885, pagarán anualmente sobre su valor, el 7 al millar para el Erario Federal, y el 1 al millar para el Municipio á que correspondan; pero los terrenos y lotes de la ciudad de México á que se refiere el expresado art. 20 que tengan productos, pagarán la contribución como predios urbanos, sobre dichos productos, siempre que así liquidada importe mayor cantidad que si se liquidara sobre el valor. Los pagos se harán por bimestres en la forma que determina la citada ley.

“Art. 2º El padrón de todos los predios rústicos y urbanos que en el Distrito Federal paguen la contribución predial por su valor, se reformará conforme á las bases siguientes:

A. Los predios rústicos, que por el artículo 1º del decreto de 22 de Abril de 1892 pagan el impuesto con un 50 por ciento de aumento sobre el valor con que estaban empadronados anteriormente, se empadronarán en definitiva con el expresado aumento de 50 por ciento.

B. Los predios que hubiesen sido avaluados conforme al artículo 2º del expresado decreto, figurarán en el nuevo padrón por el importe de su avalúo.

C. Las fincas de la ciudad de Tacubaya que según el art. 3º del decreto de 22 de Abril de 1892 han es-



tado pagando 8 al millar á la Federación y 1 al Municipio, y que hoy quedan igualadas para el pago del impuesto con las de las otras Municipalidades del Distrito, se considerarán en el nuevo padrón con un aumento de 25 por ciento sobre el valor que actualmente sirve de base para el cobro de la contribución; quedando exceptuadas de dicho aumento las que se hayan avaluado ó hubieren sido objeto de alguna operación de compraventa desde el 1º de Julio de 1887 á la fecha; y en este caso, el 8 al millar se causará sobre la cifra que arroje el avalúo, ó sobre el precio de la finca constante en escritura pública.

“Art. 3º En el caso del último inciso del artículo anterior, los propietarios que no estuvieren conformes con el aumento de 25 por ciento sobre el valor de sus fincas, lo manifestarán por escrito á la Dirección de Contribuciones del Distrito, antes del 30 de Noviembre próximo, y se practicará el nuevo avalúo en los términos que previene el artículo 22 de la ley de 9 de Abril de 1885; pero sin perjuicio de que, entretanto se practica el avalúo, se haga el pago sobre el aumento del 25 por ciento establecido por este decreto, á reserva de que se compense en los pagos subsecuentes al propietario de la finca el exceso que pudiere resultar conforme á la cifra que arroje el avalúo.

“Art. 4º Se reduce al medio por ciento el honorario de 1 por ciento á que se refiere el último inciso del artículo 132 de la ley de 9 de Abril de 1885.

## ARTÍCULO TRANSITORIO

“Este decreto comenzará á regir el 1º de Noviembre próximo.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 25 de Octubre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Octubre 25 de 1893.—*Limantour*.—Al...

“Diario Oficial.”—Núm. 100.—Octubre 25 de 1893.

## NUMERO 133.

## Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Todos Santos, lo siguiente: